

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-02-1925

Título: SOBRE IMPUESTO DE TIMBRE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04572

Publicada el: 09-02-1925

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 3.232

Rollo: 108

Posición: 130

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

No XXII

PANAMA, 9 DE FEBRERO DE 1925

NÚMERO 4872

PODER EJECUTIVO

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional y por la debida autorización del Excelesimísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y los señores José Ferrás y Guisán. El día veintinueve de febrero de 1925, en su propio nombre por una parte, quienes en lo sucesivo se llaman los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º Los Contratistas se comprometen a suministrar todo el material y obra de mano necesarios, y continuar la construcción del muro de retén, en los terrenos de La Exposición, anexo al muro nuevo con el viejo allí existente.

Artículo 2º Igualmente se comprometen los Contratistas a suministrar todo el material, equipo y mano de obra necesario, y llevar a cabo la colocación de refugio detrás del muro nuevo, en toda la porción de terreno perteneciente al Gobierno, o sea el Norte de la línea Sur, relleno se hará hasta treinta (30) metros total de relleno no excederá de sesenta y cinco mil (65,000) metros cúbicos de tierra colocada.

Artículo 3º El suministro de material, equipo y mano de obra, tanto para la construcción del muro como para la colocación del refugio, lo harán los Contratistas en un todo de acuerdo con las especificaciones y planos preparados al efecto, los cuales formaron parte de los contratos celebrados anteriormente para la ejecución de las mismas obras, y que se firma nuevamente en doble ejemplar, uno de los cuales se conserva en el expediente de este contrato, y por consiguiente, de fuerza obligatoria para los Contratistas.

Artículo 4º Los Contratistas serán íntegramente responsables por todo daño causado en propiedad ajena o a sí mismos, debida a la ejecución de los trabajos a que se refiere el contrato, para el Gobierno no asume obligación alguna al respecto.

Artículo 5º El Gobierno se obliga a pagar a los Contratistas, como compensación de las obras que ejecuten en cumplimiento del presente contrato, los siguientes precios: por construcción del muro, a razón de \$125.40 cada metro cúbico; por excavación de fundaciones para el mismo muro, \$14.00 el metro cúbico; y por el relleno a \$1.00 el metro cúbico de tierra colocada.

Artículo 6º El pago de los precios antes estipulados, lo hará el Gobierno, tanto por los trabajos ejecutados conforme a los contratos anteriores que se celebraron con los señores Guisán, Ferrás y Ferrás para el muro, de hoy en adelante, como por los trabajos que se continúan llevando a cabo, de acuerdo con este contrato, en la siguiente forma: \$140,000.00 para el suministro de las obras satisfactoriamente; y el resto en dos cuotas, así: 30% dos años después y 50% a los diez años subsecuentes.

El Gobierno reconocerá un interés del diez por ciento (10%) anual por las sumas que queda a deber, creyéndose el derecho de cancelar la deuda cuando lo estime conveniente.

Artículo 7º Los Contratistas se comprometen a obtener de su propietario, por el 50% de fondo, a ser 2.00 centímetros cuadrados, en el terreno conocido con el nombre de "Cerro de Ferrás", con frente a la carretera, el cual entregará el Gobierno libre de todo gasto por éste.

Artículo 8º El Gobierno podrá rescindir de administrativamente este contrato, en el caso de que los Contratistas dejen de cumplir las obligaciones que contraen, o no se conformen en un todo con los planos y especificaciones de las obras.

Artículo 9º Los Contratistas quedan expresamente entendidos que el cumplimiento de la naturaleza y disposición de las obras a que se refiere este contrato, de la forma general y naturaleza del lugar en donde van a ejecutarse, de la cantidad y clase de materiales que necesitan que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente, serán verbalmente recibidos o tomados por equivocación de los planos y especificaciones, servirán, en ningún caso, para eliminar el riesgo y las obligaciones que contraen por este contrato.

Artículo 10º Los Contratistas no podrán traspasar este contrato en ninguna forma, sin previa autorización del Gobierno.

Artículo 11º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelesimísimo Señor Presidente de la República, y obtenida ésta, la de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los... días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Fomento, T. GABRIEL DUQUE. Los Contratistas, José Ferrás —Guillermo Estenmann.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Página

En 1925, de 30 de Enero, por la cual se aprueba un contrato... 1501

En 1925, de 3 de Febrero, sobre impuesto de timbre... 1502

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Entre suscritos 18 de 1925, 21 de Enero, por el cual se hace un total de... 1500

Entre suscritos 28 de 1925, de 21 de Febrero, por el cual se declara... 1503

Entre suscritos 28 de 1925, de 21 de Febrero, por el cual se declara... 1504

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Entre suscritos 18 de 1925, 21 de Enero, por el cual se hace un total de... 1500

Entre suscritos 28 de 1925, de 21 de Febrero, por el cual se declara... 1503

Entre suscritos 28 de 1925, de 21 de Febrero, por el cual se declara... 1504

PODER LEGISLATIVO

LEY 20 DE 1925
(DE 30 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el contrato número... de... de... de 1925, celebrado por el Poder Ejecutivo con los señores José Ferrás y Guisán, y que a la letra:

de administrativamente este contrato, en el caso de que los Contratistas dejen de cumplir las obligaciones que contraen, o no se conformen en un todo con los planos y especificaciones de las obras.

Artículo 9º Los Contratistas quedan expresamente entendidos que el cumplimiento de la naturaleza y disposición de las obras a que se refiere este contrato, de la forma general y naturaleza del lugar en donde van a ejecutarse, de la cantidad y clase de materiales que necesitan que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente, serán verbalmente recibidos o tomados por equivocación de los planos y especificaciones, servirán, en ningún caso, para eliminar el riesgo y las obligaciones que contraen por este contrato.

Artículo 10º Los Contratistas no podrán traspasar este contrato en ninguna forma, sin previa autorización del Gobierno.

Artículo 11º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelesimísimo Señor Presidente de la República, y obtenida ésta, la de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los... días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Fomento, T. GABRIEL DUQUE. Los Contratistas, José Ferrás —Guillermo Estenmann.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Fomento y Obras Públicas. — Panamá, 30 de Diciembre de 1924.

Aprobado — R. CHIARI. — El Secretario de Fomento y Obras Públicas, T. GABRIEL DUQUE.

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los... días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
ALFREDO A. AYALA.

El Secretario,
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 30 de Enero de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI,
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
T. GABRIEL DUQUE.

LEY 21 DE 1925
(DE 3 DE ENERO)

sobre impuesto de timbre.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado y de estampillas que serán:

Artículo 2º Se establecen dos clases de papel sellado:

Clase primera, de valor de B. 0.20 por hoja;

Clase segunda, de valor de B. 0.60 por hoja.

Artículo 3º Se extenderán en papel sellado de primera clase:

1º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública, que no perteneciera al Poder Judicial, así como las resoluciones que a tales escritos resultaren;

2º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, o corporación pública a solicitud de particulares;

3º Los protocolos de los Notarios y las copias y certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos;

4º Los testamentos cerrados y sus cubiertas.

Artículo 4º Se extenderán en papel de segunda clase, los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles y en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales a virtud de acusación particular cuando la cuantía del asunto no sea menor de cincuenta balboas (B. 50.00), las cartas de naturaleza y los pasaportes o certificados que se expidan a los chinos, sirios, turcos y norte africanos de la raza turca para salir del país.

Artículo 5º El papel sellado será de superior calidad, consistente, rayado con líneas azules bien visibles, en esta forma: colocando una línea longitudinal a la orilla del lomo o margen izquierdo, a distancia de tres centímetros de la orilla, y otra línea igual a la margen derecha distante dos centímetros de la orilla exterior. Entre las dos márgenes habrá treinta líneas horizontales para la escritura, espaciadas de ocho milímetros y con margen inferior de dos centímetros, respectivamente. Las líneas horizontales estarán enumeradas en la margen izquierda.

Artículo 6º El timbre que llevará cada hoja de papel sellado será el siguiente: en el centro de la margen superior, el escudo de armas de la República y el nombre de "República de Panamá"; sobre dicho escudo en letras bien visibles; al pie del escudo un cuadrilongo rectangular proporcional y paralelo a las líneas de la escritura dentro del cual irán inscritas las siguientes notificaciones, por el orden: "Timbre Nacional". Cien Valor (en letras y en números). Número de (aquí los años útiles para el papel).

Cada hoja de papel sellado tendrá las siguientes dimensiones fijas: treinta y tres centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho.

Artículo 7º Habrá estampillas de valor de uno, dos, cinco, diez, veinte, cuarenta y sesenta centésimos de balboas.

Artículo 8º Todo acto, contrato, documento u obligación que tenga fuerza de impuesto especial en esta Ley sujeto a la jurisdicción de la República, deberá llevar timbres nacionales a razón de diez centésimos de balboas (B. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento de valor de dicho acto, contrato, documento u obligación.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 30 de Enero de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI,
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
T. GABRIEL DUQUE.

LEY 21 DE 1925
(DE 3 DE ENERO)

sobre impuesto de timbre.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado y de estampillas que serán:

Artículo 2º Se establecen dos clases de papel sellado:

Clase primera, de valor de B. 0.20 por hoja;

Clase segunda, de valor de B. 0.60 por hoja.

Los recibos no comprendidos en otra disposicion de esta Ley están sujetos al impuesto establecido en este artículo, cuando de ellos se desprenda una obligacion exigible.

Artículo 9º Cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías que se importen a la República deberá llevar timbres en la proporcion establecida en el artículo anterior. Las estampillas serán adheridas al ejemplar que se presente a la respectiva oficina de recaudacion.

Artículo 10. Llevarán timbre por valor de diez balboas (B. 10.00):

1º Los certificados de idoneidad profesional que expida la junta o funcionario correspondiente;

2º La foja en que se revelan grados y títulos científicos o periciales;

3º Las concesiones para explotacion de cualesquiera clase de bienes nacionales o municipales a no ser que expresen una cuantia determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con ésta;

4º Las propuestas sobre construcciones o reparaciones de ferrocarriles, puertos, canales, u otras vias de comunicacion que se presenten a los Poderes Públicos;

5º Las cédulas que se expidan a los chinos, sirios, turcos y norte-africanos de la raza turca para residir en el país y los certificados o pasaportes que se expidan a esos extranjeros para salir del mismo.

Artículo 11. Llevarán timbre por valor de dos balboas (B. 2.00):

1º Cada hoja de los sobordos, listas de tripulacion de buques y de rancho de éstos, guías, solicitudes de permisos para descargar, Patentes de Seguridad y demás documentos que deban ser presentados en los puertos de la República para naves que hagan el comercio exterior;

2º Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educacion no costeados con fondos de la Nacion;

3º Los certificados expedidos por los empleados consulares y Agentes Diplomáticos panameños en el extranjero;

4º La primera autenticacion de firma de funcionario nacional o extranjero que se estampen en cualquier documento;

5º Los actos de registro de obras nacionales o extranjeras;

6º Los documentos que no expresen cantidad o que no puedan expresarla por su naturaleza, siempre que esta Ley no les asigne timbre especial.

Artículo 12. Llevarán timbre por valor de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías, cuando dichos documentos sean otorgados en la República para puertos extranjeros. Las estampillas deberán adherirse al ejemplar que se presente a la respectiva oficina de recaudacion.

Artículo 13. Llevarán timbre por valor de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) los zarpes de buques; los juegos de naipes, todo envase que contenga hasta un litro de cognac, whisky, vino espumoso, inclusive el champagne, y cualquier otro licor de procedencia extranjera.

Excepcionalmente de este impuesto las muestras de licor cuyo envase no sea de más de tres onzas de capacidad y que no estén para la venta.

Los licores de procedencia extranjera sujetos al impuesto a que se refiere esta Ley deberán tener adheridos los timbres correspondientes sea que estén para la venta o que se exhiban como muestras en escaparates o vitrinas.

Artículo 14. Llevarán timbres por valor de diez centésimos de balboa, (B. 0.10):

1º Los boletos de pasajes de un puerto de la República a otro de la misma;

2º Las cajas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta veinticinco cigarrillos. Cuando contengan más de ese número llevarán un timbre adicional de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada veinticinco cigarrillos o fraccion de veinticinco;

3º Todo envase de perfume para el pañuelo, jabón de olor o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país, siempre que se vendan a más de un balboa (B. 1.00).

Artículo 15. Llevarán timbre por valor de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) los giros a plazo librados o pagaderos en la República, por cada cien balboas (B. 100.00) o fraccion de ciento del valor de dicho giro.

Artículo 16. Llevarán timbre por valor de tres centésimos de balboa (B. 0.03):

1º Cada paquete de piodura de tabaco extranjero de peso no menor de cuatro onzas;

2º Todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país, y que se vendan a más de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) cada uno.

Artículo 17. Llevarán timbre por valor de dos centésimos de balboa (B. 0.02):

1º Las pastas alimenticias fabricadas en el exterior por cada kilo o fraccion de kilo de su peso. Los timbres serán adheridos a los envases en el momento de ser recibidos estos por el interesado o por su representante;

2º Todo boleto de entrada a teatro o a cualquiera clase de espectáculos públicos, salvo los de entrada a espectáculos cinematográficos;

3º Todo recibo por alquiler de casa por suma que exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

4º Todo recibo por servicios profesionales por suma que no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

5º Todo recibo de empeño.

Artículo 18. Llevarán timbre por valor de un centésimo de balboa (B. 0.01):

1º Todos los cheques;

2º Los giros a la vista librados o pagaderos en la República, o librados y pagaderos en la misma cualquiera que sea su valor;

3º Los giros a plazo librados en la República y pagaderos en la misma por cien balboas (B. 100.00) o fraccion de ciento;

4º Los giros librados y pagaderos fuera de la República y negociados en esta por cada cien balboas (B. 100.00) o fraccion de ciento de su valor;

5º Los boletos de entrada para teatros cinematográficos;

6º Todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor, o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país y que se vendan a más de diez centésimos de balboa (B. 0.10) cada uno sin pasar de veinticinco centésimos (B. 0.25);

7º Las cajetillas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta diez y seis cigarrillos. Las que contengan más de este número llevarán timbres adicionales a razon de un centésimo por cada catorce cigarrillos o fraccion de catorce;

8º Cada barra o pan de jabón fabricado en el exterior cuando el peso no exceda de quinientos gramos y de un centésimo de balboa (B. 0.01) adicionales por cada quinientos gramos o fraccion de esta cantidad excedente;

9º Todo recibo por alquiler de casa que no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

10. Los recibos de encomiendas que dan los empresarios de vapores;

11. Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

12. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposicion de esta Ley cuando se refiera a suma que no exceda de diez balboas (B. 10.00) o fraccion de diez.

Artículo 19. Los libros que deben llevar los comerciantes o las sociedades de acuerdo con el Código de Comercio, están sujetos al derecho de timbre, que se computará a razon de dos centésimos de balboa (B. 0.02) por cada hoja que contenga. Se despreciarán las fracciones menores de diez centésimos de balboa (B. 10.00).

Artículo 20. Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta de ancho; llevarán en el centro el escudo de armas de la República en la parte superior las palabras "República de Panamá", "Timbre Nacional" y en la inferior, en letras y números, la clase y valor de la estampilla; a los lados los dos años del bienio a que correspondan.

Los timbres de valor menor de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de veinte milímetros de largo por quince de ancho con la descripcion de que trata el artículo anterior.

En toda estampilla se dejará una faja en blanco que la atraviese diagonalmente a estandar en ella la sencilla firma de que habla el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 21. No causarán impuestos:

1º Las diligencias o actas de posesion de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas;

2º Las actas de posesion de los empleados cuyo sueldo mensual no exceda de diez balboas (B. 10.00) y las de los que no devenguen sueldo alguno;

3º Las cuentas u órdenes de pago cuyo valor no exceda de diez balboas (B. 10.00);

4º Las nóminas de los empleados públicos para el cobro de sus sueldos, cualquiera que sea el valor de éstos;

5º Los recibos que den los Bancos por depósitos de ahorros;

6º Las nóminas o cuentas que se presenten para cobrar raciones para presos que deben ser conducidos de un lugar a otro y para sus conductores;

7º Las copias y los documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y actuaciones contra los empleados o funcionarios públicos;

8º Las denuncias que se den en materia criminal o de policia, siempre que den lugar a procedimiento de oficio;

9º Las excusas y renuncias para servir puestos públicos y las solicitudes de licencia para separarse de los mismos;

10. Las peticiones que tengan por objeto alcanzar las declaraciones de pobreza, y el recurso de habeas corpus;

11. Las reclamaciones que se hagan a funcionarios públicos y los recursos que se interpongan acerca de impuestos;

12. Los testamentos, legados y los privilegiados;

13. Los actos, contratos, documentos u obligaciones que estén sujetos al pago del impuesto de registro;

14. Las peticiones a los Poderes Públicos que impertinan solamente al ejercicio de un derecho político;

15. Los documentos mencionados en el artículo 9º cuando se refieran a mercancías que hayan de circular

entre uno y otro puerto de la República;

16. Los asuntos en que tengan interés la Nacion, los Municipios y establecimientos de educacion, beneficencia y caridad, siempre que la accion sea en su exclusivo beneficio;

17. Las solicitudes que hagan detenidos o los reos en su calidad de tales;

18. Todo lo relacionado con el patrimonio civil o con el permiso para contraerlo ante los Ministros del Estado;

19. Todo lo exceptuado por los especiales.

CAPITULO II.
Disposiciones Generales.

Artículo 22. El papel sellado y estampillas que se emitan, sólo tendrán curso legal durante un bienio y antes y después se considerarán como papel común, pero el Poder Ejecutivo puede habilitar para cualquier tiempo en la forma que considere apropiada.

Los endosos, traspasos o notas que se pongan al pie de las escrituras, billetes, documentos, obligaciones, pagarés, etc., en cualquier tiempo, tendrán el mismo valor que el futuro tendido en papel sellado o con timbre correspondiente.

Artículo 23. El impuesto de timbre puede satisfacerse con una o varias estampillas que representen valor de la cuota que se haya de pagar.

Artículo 24. Cuando llegare a estar el papel sellado en las oficinas expedito, se usará papel habilitado para los actos, actuaciones y documentos en que conforme a la Ley se empleare aquél. La habilitacion será por medio de una nota fechada y firmada que pondrá el funcionario respectivo o quien haga sus veces, los mencionados en el artículo 64º del Código Fiscal.

Artículo 25. El empleado que en la habilitacion cobrará a los interesados el importe del papel habilitado y al efecto adherirá las estampillas correspondientes las que anulará mediante la nota del caso y partes de las.

En el caso de que tampoco haya estampillas en las oficinas de cobro, se hará constar así en la nota de habilitacion sin cobrar derecho alguno. En este caso, sólo se podrá usar el papel habilitado en el momento de la habilitacion.

Artículo 26. La falta de estampillas para ser usadas en documentos que requieran de acuerdo con la Ley, será suplida con una nota adherida en la hoja de papel en que va a tenerse el documento. No se cobrará impuesto alguno en este caso; la nota de habilitacion será extensa al mismo día en que se otorgue el documento.

Artículo 27. En el caso del artículo anterior y en el del inciso 2º del artículo 25, el tenedor del documento estará obligado a adherir a dicho documento correspondientes dentro de diez días siguientes al de la habilitacion. Dichos timbres serán a cargo por el funcionario que hizo la habilitacion.

Artículo 28. Se venderá especialmente a todas las personas que soliciten por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) o más en Panama veinticinco balboas (B. 25.00) o en las demás poblaciones de la República con un descuento de diez por ciento (10%).

Artículo 29. Todo empleado o funcionario público a quien se presente primera vez un escrito o documento con estampillas, anulará las contenga, perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello con la fecha de la anulacion, la palabra "Anulada" y el título oficial del empleado a quien corresponden las

lacion e

esta. D

iferent

ará no

de salir

tendens

diligenc

la anul

de de el

va a ar

el resp

se de e

trario,

de corr

o a qui

de está

en las

haya s

y en la

jefo.

Arti

centra

to, ade

tampill

tar el

Arti

Arti

Arti

Arti

Arti

Arti

Arti

Arti

GAOETA OFICIAL

15093

Artículo 26. En el primer mes del bienio podrá cambiarse, sin recargo, el papel sellado del bienio anterior que no estuviese escrito y las estampillas del mismo.

Artículo 27. En el papel sellado sólo podrá escribirse dentro de las márgenes.

Artículo 28. En el primer mes del bienio podrá cambiarse, sin recargo, el papel sellado del bienio anterior que no estuviese escrito y las estampillas del mismo.

Artículo 29. En el primer mes del bienio podrá cambiarse, sin recargo, el papel sellado del bienio anterior que no estuviese escrito y las estampillas del mismo.

Artículo 30. En el caso de actos y contratos que pasen ante Notario, éstas, además de sellar y anular las estampillas correspondientes, hará constar el hecho en la escritura y expresará el valor de las estampillas.

Artículo 31. En los recibos, facturas, depósitos y consignaciones, se hará constar en la escritura el momento de recibirla; en los cheques, libranzas, letras de cambio y acciones, se hará constar la fecha de emisión por la entidad o persona que gira o copia el respectivo documento; y en las obligaciones y pagarés, por la persona que debe dar la seguridad, salvo convenio especial entre los contratantes en este caso.

Artículo 32. El impuesto de timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1º En el contrato de compraventa y cesiones a título oneroso, el precio.

2º En las permutas, el importe de la parte de más valor.

Artículo 33. Los que otorguen, admiten, presenten, transmitan o autoricen documentos sin que en estos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente, pagará cada resposable una multa de cincuenta a veinticinco céntimos de moneda nacional, o quien haga sus veces de los mencionados en el artículo 645 del Código Fiscal, con fianza y Tesoro. Al documento en adhirerán estampillas que representen el valor de las estampillas emitidas y que correspondan al denunciante si lo hubiere, y se pondrá una nota, firmada por el denunciante, que interdicen la imposición de la multa.

Artículo 34. Todo denunciante de un acto fraudulento, tendrá derecho a la cuarta parte de la multa que se le impusiere efectiva.

Artículo 35. Las multas de que trata el artículo 33 se aplicarán al denunciante que se probare que hizo contrato impuesto, sin cuando tal documento no hubiere llegado a presentarse.

Artículo 36. Cuando se haga uso de dos o más estampillas para documentos o libros, no debe quedar ninguna sin cancelación legal. De lo contrario se reputará el documento o libro como falso en lo absoluto de estampillas.

Artículo 37. No es admisible en documento o libro, estampilla o cancelación de estos defectos se reputará como infracción, y, por lo mismo, el documento, libro, etc., serán considerados como falsos de estampillas y tendrá aplicación la última parte del artículo 33.

Artículo 38. El funcionario que por razón de su oficio tenga conocimiento de que se han infringido disposiciones de esta Ley castigadas por la misma, dará cuenta al funcionario respectivo para que proceda a aplicar la pena respectiva al responsable.

Artículo 39. Quedan derogados los artículos 886 a 422 del Código Fiscal, los artículos 64 a 78 de la Ley 88 de 1917, los artículos 2 a 10 de la Ley 31 de 1919 y los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 9º de la Ley 19 de 1920.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos veintidós.

El Presidente, ALFREDO A. AYALA.

El Secretario, ARMANDO AGUIRRE O.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 18 DE 1925 (DE 23 DE ENERO) por el cual se hace un comprobante en el ramo de Correos y Telégrafos.

Artículo único. Se nombra a la señora Juana B. Campos, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de El Roble, por el tiempo que dure la licencia concedida a la titular.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos veintidós.

R. CHIARI. El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y O. PUBLICAS

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento: Yo, Harmodio Arias, solícito a favor de la Tide Water Oil Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey y con sucursales en la Número Once, Broadway, Barrio de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de New York, el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha compañía, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio ACHITE LUBRICANTE, en la Clase Nº 13 referente a aceites y grasas.

La marca consiste en la palabra distintiva.

FORZOL usada generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; se aplica o se fija a los artículos o paquetes que contienen los aceites, colocados sobre dichos artículos o paquetes marbetes impresos sobre los cuales aparece la marca de fábrica litografiada sobre las latas que contienen los artículos y gravada y estereotipada sobre las varillas y cajas en que vienen los mismos. Mis poderdantes se reservan el derecho para usar en toda clase de combinación de formas, tamaños y colores, introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Accompañio lo siguiente:

Comprobante de haber pagado los derechos fiscales; Poder que me autoriza actuar en este asunto; Cuatro facsimiles de la marca; Una cilid; y Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de origen. Panamá, Agosto 26 de 1924. Harmodio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Febrero de 1925. Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y el pasado noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, El Subsecretario del Despacho, J. M. FRANJANDEZ.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en ese despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de The Norwich Tire & Rubber Company, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la Ciudad de Norwalk, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

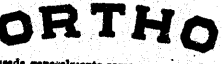
Dicha marca consiste en la palabra distintiva.

Accompañio lo siguiente: Comprobantes de pago de los derechos fiscales; Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de origen; Cuatro facsimiles de la marca; Una cilid; y Poder que me acredita para obrar en este asunto.

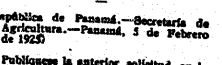
Panamá, Agosto 26 de 1924. Harmodio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Febrero de 1925. Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y el pasado noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, El Subsecretario del Despacho, J. M. FRANJANDEZ.



usada generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; está incorporada en los artículos, incidido sobre los metales, o se aplica o fija en los paquetes que contienen dichos artículos colocando sobre ellos marbetes impresos en que aparece la marca de fábrica. Mis poderdantes se reservan el derecho para combinar la marca en toda clase de combinación de formas, tamaños y colores e introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.



usada generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; se aplica o se fija a los artículos o paquetes que contienen los aceites, colocados sobre dichos artículos o paquetes marbetes impresos sobre los cuales aparece la marca de fábrica litografiada sobre las latas que contienen los artículos y gravada y estereotipada sobre las varillas y cajas en que vienen los mismos. Mis poderdantes se reservan el derecho para usar en toda clase de combinación de formas, tamaños y colores, introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Accompañio lo siguiente: